



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 308 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 AGO 2012

**VISTO:** el Informe N° 242-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 498959-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 140-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Dario Peñares Lucas contra la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 24 de mayo del 2012, la misma que declaró Improcedente la petición de reingreso a la Carrera Pública de don Dario Peñares Lucas e Improcedente el pedido de Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2010/GOB.REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente señala como fundamento de su recurso que: “(...) *el Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dispone que el reingreso a la carrera administrativa procede a solicitud de la parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese (...). El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor (...)*”;

Que, al respecto es de precisar que en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en consecuencia, como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 309 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 AGO 2012

Que, el marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable e intransigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, bajo esa premisa es de señalar que la causal del término de la Carrera Administrativa en el caso que nos ocupa se encuentra establecida en el Artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe que la misma se produce por: a) fallecimiento, b) *renuncia*, c) cese definitivo y d) destitución;

Que, de manera complementaria en el Artículo 183° del cuerpo normativo acotado, se indica que el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca, hecho que se materializó a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio del 2010;

Que, asimismo de los documentos que acreditan la renuncia del citado servidor se desprende que en el Artículo 3° de la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, se encargó a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, el otorgamiento de los beneficios sociales que por Ley le corresponden al ex servidor, dándose por concluida su vínculo contractual; en consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que la causal del término de la carrera administrativa del ex servidor es la renuncia voluntaria contemplado en el inciso b) del Artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no el cese definitivo que se encuentra contemplado en el mismo cuerpo legal;

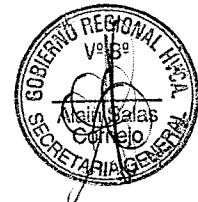
Que el recurrente manifestó su voluntad de dar por terminado su ciclo laboral al presentar la Carta N° 01-2010-DLP que contenía la renuncia voluntaria del mismo; siendo así, la aceptación de su renuncia mediante Resolución Gerencial General Regional N° 253-2010/GOB.REG-HVCA/GGR no vulnera ningún derecho constitucional;

Que, asimismo es de tener presente que como se ha dilucidado la causal del término de la carrera administrativa en el caso que nos ocupa es la renuncia voluntaria, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos jurídicos de impugnación del recurrente, los cuales se circunscriben a lo contemplado en el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual tiene como presupuesto de aplicación el término de la carrera administrativa producido por la causal de cese definitivo, causal que no ha operado en el caso materia de análisis;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Dario Peñares Lucas contra la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 AGO 2012

Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **DARIO PEÑARES LUCAS** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 522-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 24 de mayo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

